



Identificador R11ks IAeP NNTI avKx nWm9 -O7y gNo= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N° 2914-22 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) SIGDEA E-2022-467376	
Convocante:	TERESA DE JESÚS PANTOJA IBARRA
Convocados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En San Juan de Pasto, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), procede el Despacho de la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL SINCRÓNICA** a través de la herramienta **Microsoft Teams**, en cumplimiento de lo resuelto en Auto No. 230 del doce (12) de octubre del año en curso y según lo señalado en Auto Admisorio No. 191 del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 218 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación reguló el trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, incorporando de manera permanente las medidas introducidas en los trámites administrativos por la Ley 2080 de dos mil veintiuno (2021) en materia de TICs al interior de los trámites de conciliación a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

En virtud de las comunicaciones electrónicas y documentación previamente recibida vía correo electrónico, el Despacho advierte sobre la comparecencia a la diligencia a través de la herramienta **Microsoft Teams**, de los siguientes profesionales del derecho, de quienes se verificó con antelación sus antecedentes disciplinarios en la página web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, así como la vigencia de su tarjeta profesional en el Registro Nacional de Abogados, constatando la ausencia de sanciones vigentes a la fecha de consulta:

A través de la cuenta de correo electrónico: asleyesnotificaciones@gmail.com comparece el doctor **JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.977.077 expedida en Pasto (N), portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado de la parte convocante, según sustitución de poder allegada al Despacho el cinco (5) de octubre de la presente anualidad efectuada por el doctor **CARLOS HUMBERTO QUISPE FUERTES**, identificado



Identificador R11ks IAeP NNTI avKx nWm9 -O7y gNo= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

con cédula de ciudadanía No. 13.009.010 expedida en Ipiales (N), portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 70.079 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva mediante Auto No. 191 del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De igual manera, comparece por medios electrónicos, a través de la cuenta de correo electrónico: t_sleal@fiduprevisora.com.co la doctora **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 319.028 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderada de la parte convocada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, según sustitución de poder efectuada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la mencionada entidad, de acuerdo con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 522 del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C., aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C. y modificada mediante Escritura Pública No. 1230 del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C., por las cuales el Ministerio de Educación Nacional le confirió poder general, documentos cuya copia digital fue allegada mediante correo electrónico del diez (10) de octubre de la presente anualidad.

Asimismo, concurre por medios electrónicos a través de la cuenta sylviarengifo@narino.gov.co la doctora **SYLVIA ALEXANDRA RENGIFO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.143.975 expedida en Buesaco (N), portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 136.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte convocada, **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, de conformidad con el poder conferido por la doctora **MIRYAM MERCEDES PAZ SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.954.173 expedida en Pasto (N), en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Nariño, nombrada mediante Decreto No. 182 del primero (1°) de junio de 2022 y acta de posesión No. 077 de la misma fecha, debidamente delegada para representar judicial y extrajudicialmente a la mencionada entidad, de conformidad con lo señalado en el Decreto No. 030 del nueve (9) de enero de 2020, según consta en los documentos digitales aportados mediante correo electrónico del cinco (5) de octubre de la presente anualidad.

La suscrita Procuradora les reconoce personería adjetiva a los Apoderados de la parte convocante y convocada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** en los términos indicados en los memoriales poderes aportados mediante comunicaciones electrónicas relacionadas en precedencia.



Identificador: R11ks IAeP NNTI avKx nWm9 -O7y gNo= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de dos mil uno (2001), en concordancia con lo señalado en el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 262 de dos mil (2000), declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, e invita a las partes para que de conformidad con las normas que regulan la conciliación administrativa busquen un acuerdo conciliatorio.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el Apoderado de la parte convocante manifiesta:

“Me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, siendo estas últimas del siguiente tenor:

1. *Que la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM y Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño revoquen el acto administrativo contenido en la Resolución No. 485 del 24 de mayo de 2022, notificada el 07 de junio de 2022, en orden de que reconozca y pague Sanción Moratoria conforme a lo dispuesto a la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, la cual regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.*
2. *Que se reconozcan y paguen a favor del convocante, debidamente indexados, la diferencia de valores dejadas de pagar en esta prestación.”*

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la Apoderada de la parte convocada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión No. 005 de 29 de enero de 2021, se fijaron los lineamientos para las sanciones por mora causadas en el año 2020 y siguientes, las cuales se encuentran unificadas en el Acuerdo 002 de 30 de agosto de 2021 “Por el cual se unifican los lineamientos de defensa para las acciones extrajudiciales y judiciales que pretendan el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, causada con posterioridad a diciembre de 2019”. En el análisis realizado por el Comité se encontró lo siguiente:

En lo relativo al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de los



Identificador R1ks IAeP NNTI avKx nWm9 -O7y gNo= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, y la financiación de la sanción por mora que se genera por el pago tardío de éstas, se encuentran vigentes las normas y disposiciones contractuales que a continuación se relacionan:

La Ley 1071 de 2006, artículo 5, dispone:

Artículo 5º. *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (negrillas fuera del texto original)*

El Decreto 1272 de 2018 «Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones», artículo 2.4.4.2.3.2.27:

Artículo 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. *Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.*

El contrato de fiducia mercantil suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. (protocolizado con la Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.) -y sus otrosíes-, establece como obligaciones contractuales a cargo de Fiduprevisora S.A., entre otras, las señaladas en la cláusula segunda (numeral 5) del otrosí integral de fecha 22 de junio de 2017, que señala lo siguiente:

“5. Se modifica la cláusula sexta C “Obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fideicomiso” del otrosí del 25 de enero de 2006 la cual tendrá la siguiente redacción

(...)



Identificador R11ks IAeP NNTI avKx nWm9 -O7y gNo= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

Los pagos que corresponden al Fondo, son:

- (a) Mesadas pensionales sus reajustes y reliquidaciones;
- (b) Mesada pensional adicional y las sustituciones pensionales;
- (c) **Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios;**
- (d) **Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la Ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo;**
- (e) Los intereses a las cesantías; y,
- (f) Los demás auxilios e indemnizaciones a cargo del Fondo.” (negritas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, en la mencionada sesión el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional estableció que, respecto a las audiencias de conciliación a las que se convocara al Ministerio por pretensiones de sanción por mora por pago tardío de cesantías que se haya causado con posterioridad a diciembre de 2019, no era factible formular una propuesta conciliatoria. Así mismo, este criterio se encuentra establecido en el artículo 3 del Acuerdo No. 002 de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que, además de lo señalado en precedencia, se debe atender lo preceptuado por el artículo 57 de la **Ley 1955 de 25 de mayo de 2019**, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales



Identificador: R11ks IAeP NNTI avKx nWm9 -O7y gNo= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa concargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

En consecuencia, a partir del inicio de la vigencia de la Ley 1955 de 2019 el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes es un trámite que, exclusivamente, se encuentra en cabeza de dos entidades, perfectamente identificadas, esto es, en las Secretarías de Educación, quienes tienen la competencia funcional de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y la sociedad fiduciaria -Fiduprevisora S.A.- que tiene la obligación legal y contractual de pagar la prestación.

Para efectos de la audiencia de conciliación promovida por TERESA DE JESUS PANTOJA IBARRA con C.C. 27423709 contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1118 del 04 de diciembre de 2020 expedida por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la posición del Ministerio frente a la petición de reconsiderar la postura del Comité es no modificar el estudio de lo pretendido, habida cuenta que la moratoria inició el 16 de marzo de 2021, y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la



Identificador: R1ks IAeP NNTI avKx nWm9 -O7y gNo= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente:

- *Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaría de educación: **02 de diciembre de 2020***
- *Fecha de expedición del acto administrativo: **04 de diciembre de 2020***
- *Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: **29 de mayo de 2021***
- *Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A: **02 de junio de 2021.***

Se allega certificación del siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en tres (3) folios digitales.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra a la Apoderada del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, para que indique la decisión tomada Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta:

*“Que el Comité de Conciliaciones del Departamento de Nariño en sesión ordinaria de 21 de septiembre de 2022, trató el tema relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por la señora **TERESA DE JUSUS PANTOJA IBARRA** y determinó: **“Revisada este asunto, teniendo en cuenta la liquidación que ha realizado la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación, contenida en certificación de 14 de julio de 2022 documento que hace parte integral de la presente acta y certificación RECOMIENDA CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá a favor de la docente TERESA DE JUSUS PANTOJA IBARRA, la suma de cinco millones trescientos cuarenta y siete mil ochocientos treinta y seis pesos (\$ 5.347.836), correspondiente al 90% del valor de la mora, por no pago oportuno de cesantías, acogiendo el criterio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, sin lugar a reconocimiento de valor alguno por concepto de indexación.**”*

El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previo agotamiento del trámite de pago por parte de la convocante.

Se allega certificación del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en un (1) folio digital.



Identificador: R1ks IAeP NNTI avKx nWm9 -O7y gNo= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

Conforme a lo expuesto, se le corre traslado de las anteriores manifestaciones al Apoderado de la parte convocante, a quien se solicita pronunciarse sobre las mismas.

El Apoderado de la parte convocante, frente a lo expuesto por los Apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, manifiesta:

“Estoy de acuerdo en la propuesta que hace la apoderada del Departamento de Nariño entendiendo que esta diligencia implica renunciar a la indexación para evitarnos un proceso judicial largo y desgastante.”

Encontrándonos entonces frente a un acuerdo total, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ **siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago** y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

1. Copia digital de la cédula de ciudadanía de la señora TERESA DE JESÚS PANTOJA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.423.709 expedida en Samaniego (N).
2. Copia digital de la Resolución No. 1118 del cuatro (4) de diciembre de 2020, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño ordena el reconocimiento y pago de cesantías definitivas en favor de la señora TERESA DE JESÚS PANTOJA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.423.709 expedida en Samaniego (N).
3. Copia digital de la Resolución No. 0109 del ocho (8) de marzo de 2021, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño aclara la Resolución No. 1118 del cuatro (4) de diciembre de 2020 con su respectiva constancia de notificación.
4. Copia digital del formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 1481 de la docente TERESA DE JESÚS PANTOJA IBARRA,

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.



Identificador R1ks IAeP NNTI avKx nWm9 -O7y gNo= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

 <p style="text-align: center;">FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</p> <p style="text-align: center;">PROCESO: INTERVENCIÓN</p>	Versión	2
	Fecha	31/07/2022
	Código	IN-F-17

- identificada con cédula de ciudadanía No. 27.423.709 expedida en Samaniego (N).
5. Copia digital del desprendible de pago del Banco BBVA de fecha once (11) de junio de 2021 que da cuenta del pago de las cesantías definitivas en favor de la señora TERESA DE JESÚS PANTOJA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.423.709 expedida en Samaniego (N).
 6. Copia de la Resolución No. 485 del veinticuatro (24) de mayo de 2022 por medio de la cual se resuelve la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria en favor de la docente TERESA DE JESÚS PANTOJA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.423.709 expedida en Samaniego (N), con su respectiva constancia de notificación.
 7. Copia digital del Derecho de Petición para reconocimiento de la sanción moratoria presentado el veintiséis (26) de abril de 2022 ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL NARIÑO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el apoderado de la señora TERESA DE JESÚS PANTOJA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.423.709 expedida en Samaniego (N).
 8. Memorial Poder en formato digital conferido por la señora TERESA DE JESÚS PANTOJA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.423.709 expedida en Samaniego (N) en favor del doctor CARLOS HUMBERTO QUISPE FUERTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.009.010 expedida en Ipiales (N), portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 70.079 del Consejo Superior de la Judicatura, que contiene facultad expresa para CONCILIAR.
 9. Sustitución de poder por parte del doctor CARLOS HUMBERTO QUISPE FUERTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.009.010 expedida en Ipiales (N), portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 70.079 del Consejo Superior de la Judicatura en favor del doctor JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.977.077 expedida en Pasto (N), portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura.
 10. Memorial poder en formato digital que contiene facultades expresas para CONCILIAR, conferido en favor de la doctora SYLVIA ALEXANDRA RENGIFO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.143.975 expedida en Buesaco (N), portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 136.646 del Consejo Superior de la Judicatura, por parte de la doctora MIRYAM MERCEDES PAZ SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.954.173 expedida en Pasto (N), en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Nariño, nombrada mediante Decreto No. 182 del primero (1°) de junio de 2022 y acta de posesión No. 077 de la misma fecha, debidamente delegada para representar judicial y extrajudicialmente a la mencionada entidad, de conformidad con lo señalado en el Decreto No. 030 del nueve (9) de enero de 2020, según consta en los documentos digitales aportados mediante correo electrónico del cinco (5) de octubre de la presente anualidad.
 11. Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Nariño de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se indica la existencia de ánimo



Identificador F11ks IAeP NNTI avKx nWm9 -O7y gNo= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

conciliatorio de la entidad respecto de las pretensiones de la señora TERESA DE JESÚS PANTOJA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.423.709 expedida en Samaniego (N).

12. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 2022090658 del veintiocho (28) de septiembre de 2022 por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.347.836) con cargo a la cuenta de Sentencias.

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)²:

En Sentencia de Unificación del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D. C., determinó:

“La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”

Teniendo claridad sobre la regla que procede para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.



Identificador R1ks IAeP NNTI avKx nWm9 -O7y gNo= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de este medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.

En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto.

En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 ibídem; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella.

Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Ha de ser así, pues la producción de los efectos del acto administrativo exige de su publicidad, de manera que solo son oponibles las decisiones de la administración que son conocidas por las personas llamadas a su cumplimiento o afectadas con su ejecución; situación que perfectamente encaja en el cómputo de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, que consulta o se causa por el paso del tiempo, a donde no concurre el término que tiene el empleador para notificar el acto expreso que reconoce la mencionada prestación. Siendo prácticos, en casos donde existe acto escrito que reconoce las cesantías, el término de ejecutoria y, por ende, los 45 días hábiles posteriores a ésta para que ocurra su pago efectivo, solo empezarán a correr una vez se verifica la notificación en los estrictos términos señalados.”

De igual manera, en la providencia en cita, se concluyó:



Identificador F11ks IAeP NNTI avKx nWm9 -O7y gNo= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

“181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

(...)191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del



Identificador: R1ks IAeP NNTI avKx nWm9 -O7y gNo= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.”

La Ley 1955 de 2019 “*Por la cual se expide el Plan nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” contempla en el parágrafo del Artículo 57 la posibilidad de que sea el Ente Territorial quien asuma el pago de la sanción moratoria, en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG, de ahí que resulte acertada la posición que respecto de las pretensiones asuma el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, en este asunto.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que, según las reglas jurisprudenciales y legales señaladas, resulta procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la convocante en los términos señalados en el certificado aportado por la parte convocada, DEPARTAMENTO DE NARIÑO y aceptado por la parte convocante.

El Ministerio Público igualmente deja constancia que se ha dado cumplimiento al artículo 9º, numeral 3º del Decreto 1716 de 2009, pues al conciliarse los efectos económicos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 485 del veinticuatro (24) de mayo de 2022, por medio del cual la parte convocada, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, negó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria en favor de la señora **TERESA DE JESÚS PANTOJA IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.423.709 expedida en Samaniego (N), dicho acto se entiende revocado si el acuerdo es aprobado en instancia judicial. La Procuraduría estima que se han tipificado las causales 1 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A., en tanto que, al no pagar la sanción moratoria de cesantías parciales, se está desconociendo la ley y se está causando un agravio injustificado, cuando la jurisprudencia viene siendo reiterativa en el sentido de indicar que tal penalidad debe reconocerse en los términos antes expuestos.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). En constancia se remitirá a través de correo electrónico el acta de la presente diligencia a quienes en ella intervinieron. Las partes quedan notificadas en esta diligencia. Se da por finalizada la audiencia siendo las ocho y

³ Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.



Identificador R1ks IAeP NNTI avKx nWm9 -O7y gNo= (Válido indefinidamente)

URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

trece minutos de la mañana (08:13 a.m.). En constancia de lo anterior, la Procuradora Judicial procede a suscribir el acta de la audiencia según lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución No. 218 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) de la Procuraduría General de la Nación.

ASISTENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS
JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA
 C.C. N° 12.977.077 expedida en Pasto (N)
 T.P. N° 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura
APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE

ASISTENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS
SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ
 C.C. N° 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C.
 T.P. N° 319.028 del Consejo Superior de la Judicatura
APODERADA DE LA PARTE CONVOCADA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

ASISTENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS
SYLVIA ALEXANDRA RENGIFO MUÑOZ
 C.C. N° 27.143.975 expedida en Buesaco (N)
 T.P. N° 136.646 del Consejo Superior de la Judicatura
APODERADA DE LA PARTE CONVOCADA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
DE NARIÑO



Firmado digitalmente por: AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA

PROCURADOR JUDICIAL II

PROC 156 JUD II CONCILIA ADTIVA PASTO

AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA
 Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos